

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo-Prescripción Adquisitiva de Dominio
Rad. Nro. 11001310302420210042300

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por la Registradora Nacional del Estado Civil a través del correo electrónico del 27 de julio de 2022¹. Así las cosas, en aras de evitar dilaciones injustificadas del proceso y como quiera que luego de revisada en su integridad la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE formulada por Cesar Armando Molina Numpaque, María Inés Numpaque Farias, José Israel Numpaque, Álvaro Anibal Molina Numpaque, María Belarmina Numpaque, Rosa Hermencia Martínez Numpaque, Luz Miryam Ariza Forero y Luz Jennifer Numpaque Farias en contra de los herederos indeterminados de los señores SACRAMENTO REYES DE MARTÍNEZ y LUIS MARTÍNEZ, así como de las demás personas indeterminadas e interesadas en este asunto.

Segundo: Notifíquese a los herederos indeterminados de los señores SACRAMENTO REYES DE MARTÍNEZ y LUIS MARTÍNEZ mediante emplazamiento en los términos de los artículos 110 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, esto es el 50N-742602. ELABÓRESE OFICIO incluyendo en el remisorio, cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio y ANÉXESE a la misiva, copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC21-2 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por Secretaría, DILIGÉNCIESE el respectivo oficio a la dirección de correo electrónico de la oficina de registro correspondiente, según aparece en <https://www.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-254-20200911115612.pdf>

Cuarto: Se ORDENA la citación de las Personas Indeterminadas, para lo cual la demandante deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 375 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, tal y como fue parcialmente modificada esa norma por la Ley 2213

¹ 0022ConstanciaRemisión.06.27.07.

de 2022, esto es, publicando la valla de que trata la norma citada en este acápite, e inscribiendo la demanda.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Quinto: Por Secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras², a la Alcaldía Mayor de Bogotá³, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá⁴, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 del Código General del Proceso y 199 de la ley 1437 de 2011, tal y como fuera modificado por la ley 2080 de 2021, ENVÍESE el remitario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto**

Sexto: Se RECONOCE a Cesar Eduardo Vargas Santofimio como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Séptimo: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto Ley 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ

² Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

³ Según el art. 123 de la ley 388 de 1997, cuando un predio se encuentre en suelo urbano de un municipio o un distrito, y no pertenezca a una reserva ambiental, en caso de no tener dueño se considerará como baldío de propiedad del respectivo municipio o distrito.

⁴ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.